
Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 30 de diciembre de 2014.

Materia: Civil.

Recurrente: Bayron Antonio Aranda Suarez.

Abogado: Lic. Rafael Herasme Luciano.

Recurrido: Movimiento Cafetalero y de Acción Comunitaria (Movicac).

Abogados: Dres. Carlos Manuel Padilla Cruz, Salomón Rodríguez Santos y Lic. Wilton Orlando Lugo.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Bayron Antonio Aranda Suarez, colombiano, mayor de edad, titular del pasaporte colombiano núm. AM554279, domiciliado y residente en la calle Padre Billini núm. 9, esquina Máximo Gómez, municipio de Baní, provincia Peravia, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Licdo. Rafael Herasme Luciano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0964648-9, con estudio profesional abierto en la calle Luis F. Thomén núm. 110, suite 211, torre ejecutiva Gapo, ensanche Evaristo Morales, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida el Movimiento Cafetalero y de Acción Comunitaria (MOVICAC), entidad sin fines de lucro, constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la calle Prolongación Gastón F. Deligne, municipio de Baní, provincia Peravia, representado por su presidente Juan Bienvenido Guerrero Soto, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0050448-7, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Dres. Carlos Manuel Padilla Cruz y Salomón Rodríguez Santos y al Lcdo. Wilton Orlando Lugo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0162071-4, 003-0018281-3 y 003-0031704-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Luis F. Thomén núm. 359, ensanche Quisqueya, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 289-2014, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 30 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la parte intimante MOVIMIENTO CAFETALERO Y DE ACCION COMUNITARIA Y EL SEÑOR JUAN BDO. GUERRERO SOTO, en contra de la ordenanza civil número 73/2014 de fecha 06 de marzo de 2014, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia; SEGUNDO: En cuanto al fondo y en mérito de los motivos expuestos, ACOGE en parte, el recurso de apelación indicado, y por el poder con que la ley inviste a los tribunales de alzada REVOCA la sentencia impugnada y en consecuencia RECHAZA la demanda en Cobro de Comisiones dejadas de pagar y

Reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Bayron Antonio Aranda Suarez, en contra del MOVIMIENTO CAFETALERO Y DE ACCIÓN COMUNITARIA (MOVIMAC) y el señor JUAN BDO. GUERRERO SOTO por ante el tribunal a-qua; TERCERO: Compensa las costas”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 12 de mayo de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 12 de junio de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 7 de agosto de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del caso.

(B) Esta Sala, en fecha 31 de enero de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Bayron Antonio Aranda Suarez, y como parte recurrida el Movimiento Cafetalero y de Acción Comunitaria (MOVICAC), verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) en fecha 7 de abril de 2011, el Movimiento Cafetalero y de Acción Comunitaria (MOVICAC), suscribió un contrato de intermediación con el señor Bayron Antonio Aranda Suarez, quien en su condición de experto en manejo y comercialización internacional de café, se comprometió a prestar sus servicios a favor de la primera para la operación de compra y venta de café, por lo cual recibiría como pago el equivalente al 3% del monto de todas las ventas hechas por iniciativa de este; b) a consecuencia de divergencias surgidas en el pago de las comisiones pactadas, el señor Bayron Antonio Aranda Suarez interpuso una de una demanda en cobro de pesos y reparación de daños en contra del Movimiento Cafetalero y de Acción Comunitaria (MOVICAC), dictando el tribunal de primer grado la sentencia núm. 00073-14, de fecha 6 de marzo de 2014, mediante la cual condenó al Movimiento Cafetalero y de Acción Comunitaria (MOVICAC) al pago de la suma de US\$49,856.36 por concepto de suma adeudada y US\$100,000.00 por concepto de daños y perjuicios; c) la indicada sentencia fue recurrida por el actual recurrido, dictando la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Cristóbal, la sentencia civil núm. 289-2014, de fecha 30 de diciembre de 2014, ahora recurrida en casación, mediante la cual revocó la sentencia de primer grado y rechazó la demanda en cobro de pesos y daños y perjuicios.

2) En su memorial de defensa la parte recurrida solicita, principalmente, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación en virtud de que la condenación establecida en la sentencia recurrida no excede la cuantía de 200 salarios mínimos; pedimento que procede examinar previo al fondo del recurso, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, tal y como lo dispone el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

3) La referida inadmisibilidad está supeditada a que la decisión impugnada contenga condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso, lo cual no ocurre en la especie, pues la sentencia recurrida acogió en cuanto al fondo el recurso de apelación, revocó la sentencia apelada y rechazó la demanda original; por consiguiente, al no verificarse en la sentencia intervenida algún monto de condenación, es evidente que el supuesto contenido en el artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 491-08, no se configura en el caso que nos ocupa, por lo que, el medio de inadmisión que se examina debe ser desestimado por improcedente e infundado.

4) Una vez resuelta la cuestión incidental planteada, procede ponderar el fondo del recurso, en ese sentido, el señor Bayron Antonio Aranda Suarez recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su vía recursiva invoca los siguientes medios de casación: **primer medio:** desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **segundo medio:** violación al derecho de defensa; **tercer medio:** falta de base legal.

5) En el desarrollo del primer y tercer medios de casación, reunidos para su examen por resultar útil a la solución del caso y por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* cambió el sentido claro y evidente de hechos y documentos cruciales del proceso, haciendo caso omiso de los mismo, así como también descartó sin motivo justificativo las facturas que fueron depositadas por ambas partes, incurriendo con ello en el vicio de desnaturalización de los hechos y documentos; que además la corte *a qua* al dictar su decisión incurrió en el vicio de falta de base legal, al no ponderar correctamente los documentos aportados, ni exponer los hechos en que se basó para fundamentar el fallo dado.

6) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando, en esencia, que los argumentos de la parte recurrente carecen de fundamento, ya que la sentencia impugnada tiene una relación de hechos y de derechos que justifica la decisión de la corte *a qua*.

7) El fallo impugnado se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "(...) que de las facturas depositadas, solo dos (2), la número 092 y 012, de fechas 17 de mayo y 29 de junio de 2011 respectivamente, se encuentran dentro del periodo de vigencia que especifica el contrato, por lo que las facturas con fechas anteriores al periodo ya especificado, no pueden tomarse en consideración a los fines de hacer efectivo el pago de comisiones a favor del intimado, como así lo estableció de maneja errónea el tribunal a qua; (...) que solo las dos facturas, las números 096 y la 012, las cuales contienen las mismas especificaciones, con el mismo saldo de US\$116,402.88, son las que figuran con fechas vigentes en el periodo del contrato, apareciendo la primera, la número 096 de fecha 17 de mayo de 2011, a favor de WORD WIDE COFFE y la segunda, la número 012 de fecha 29 de junio del 2011 a favor de otra empresa, la COFFE BY THE BAG. COM. INC, situación esta que no evidencia de forma clara y precisa, la justificación de las reclamaciones de las partes intervinientes en este caso".

8) Ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual se reitera mediante la presente sentencia, que la desnaturalización de los documentos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a estos no se les ha otorgado su verdadero sentido o alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas; en el presente caso, de las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada se puede establecer que la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados, ya que descartó las facturas bajo el alegato de que estas no evidenciaban de forma clara y precisa las reclamaciones hechas por las partes.

9) En el presente caso, el estudio del fallo impugnado revela que entre las partes instanciadas existió un contrato de intermediación, mediante el cual la actual recurrida se comprometió a otorgar como pago al hoy recurrente, el 3% del monto de todas las ventas hechas por iniciativa de este; que a pesar de que la alzada comprobó que dentro de las piezas sometidas al proceso figuraban dos facturas, a saber, las facturas núms. 096 y 012, emitidas por el Movimiento Cafetalero y de Acción Comunitaria (Movicac), a nombre de las entidades Word Wide Coffe y Coffe ByThe Bag. Com. Inc., durante el periodo de vigencia del contrato suscrito entre las partes, dicha alzada procedió a rechazar la demanda, sin ponderar adecuadamente el valor probatorio de las indicadas facturas y sin explicar las razones por las cuales entendió que las mismas no justificaban válidamente las pretensiones reclamadas en la especie, sobre todo cuando no constituía un hecho controvertido que las ventas por las cuales se emitieron las ya mencionadas facturas, se realizaron por intermediación del señor Bayron Antonio Aranda Suarez.

10) Por lo expuesto precedentemente, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en relación al caso concreto analizado, considera que la corte *a qua* no valoró en su verdadero sentido y alcance, ni con el debido rigor procesal los documentos aportados al debate, especialmente las facturas núms. 092 y 012,

de fechas 17 de mayo y 29 de junio de 2011, por lo que al dictar su decisión se apartó de la legalidad y el derecho.

11) Sin desmedro de lo anterior, el examen de la decisión recurrida también revela que para rechazar el recurso de apelación del que fue apoderada, la corte *a qua* señaló esencialmente lo siguiente: “situación esta que no evidencia de forma clara y precisa, la justificación de las reclamaciones de las partes intervinientes en este caso”, sin explicar de manera clara y precisa las razones por las cuales llegó a esa conclusión, incurriendo así en el vicio de falta de base legal, el cual se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo, como sucedió en la especie, razón por la cual procede casar la sentencia impugnada sin necesidad de ponderar los demás medios de casación planteados.

12) El artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

13) Cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces, como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, en tal sentido, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 289-2014, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 30 de diciembre de 2014, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Monteto Montero y Samuel Arias Arzeno. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.